

LEY R N° 2632

Artículo 1º - En todo el territorio de la Provincia de Río Negro, los utensilios, recipientes, envases, envolturas, laminados, películas, barnices, partes de aparatos, cañerías y accesorios de materias plásticas que se hallen en contacto con alimentos y sus materias primas, no deberán contener sustancias nocivas para la salud de la comunidad debiendo satisfacer las exigencias de la presente Ley y su reglamentación.

Artículo 2º - A los fines de la presente Ley se designan:

- a) Objetos: Todos los utensilios, recipientes, envases, envolturas, laminados, películas, barnices, partes de aparatos, cañerías y accesorios de materias plásticas.
- b) Alimentos: Todos los productos alimenticios sólidos, líquidos o gaseosos, sus materias primas y los aditivos agregados para mejorar su aspecto, color, aroma, sabor, conservación, etc. Por extensión se consideran alimentos aquellas sustancias que, poseyendo o no cualidades nutritivas, se adicionan a los alimentos y comidas como correctivos o coadyuvantes y se ingieren por hábito o placer, con o sin finalidades alimentarias.

Artículo 3º - Las resinas y los aditivos empleados para la elaboración de objetos de materias plásticas destinados a estar en contacto con alimentos, deberán reunir las condiciones, limitaciones y tolerancias que establezca la reglamentación.

Artículo 4º - Las resinas a emplear para la elaboración de objetos de materias plásticas destinados a estar en contacto con alimentos, no deben ceder, en las pruebas de cesión que establezca la reglamentación, sustancias que se consideren nocivas para la salud como algunos monómeros, compuestos de bajo peso molecular, catalizadores, agentes emulsionantes, etc.

Artículo 5º - Los objetos de materias plásticas elaborados exclusivamente con resinas, o también con resinas y aditivos destinados a estar en contacto con alimentos, no deben modificar los caracteres organolépticos de los mismos y su aptitud debe ser determinada mediante las pruebas de cesión descriptas en la reglamentación.

Artículo 6º - Las empresas productoras deberán proporcionar a pedido de la autoridad competente, información exacta acerca de la composición cualitativa de los elementos utilizados, aún en pequeñas cantidades, como: plastificantes, estabilizantes, antioxidantes, opacantes, colorantes, lubricantes, cargas, catalizadores, etc., así como el grado de pureza de cada componente empleado y todo otro dato que pueda, de cualquier manera, resultar útil para determinar la aptitud del objeto.

Artículo 7º - Para la coloración de los objetos de materias plásticas, destinadas a estar en contacto con alimentos, pueden utilizarse todo tipo de colorantes siempre que los mismos no puedan ser cedidos al alimento y no contengan metales en cantidades superiores a los siguientes porcentajes:

Plomo	0,01%	
Arsénico	0,005%	
Mercurio	0,005%	Soluble en HCL N/10
Cadmio	0,20%	Soluble en HCL N/10

Zinc	0,20%	Soluble en HCL N/10
Selenio	0,01%	Soluble en HCL N/10
Bario	0,01%	Soluble en HCL N/10

El contenido de ánimas aromáticas no debe ser superior al 0,05%.

El solvente empleado en las pruebas de cesión realizadas sobre el objeto terminado, no debe presentar una coloración visible.

Artículo 8º - Se prohíbe el empleo en la elaboración de materias plásticas y objetos de materias plásticas destinados a estar en contacto con alimentos, materias plásticas de segundo uso.

Artículo 9º - Las disposiciones contenidas en la presente Ley no son de aplicación a las cañerías de materias plásticas destinadas a la conducción de agua potable.

Artículo 10. - El órgano de aplicación de la presente estará en el ámbito del Ministerio de Salud, quien deberá proceder a su reglamentación, debiéndose prever en la misma las sanciones a aplicar en caso de violación a las normas de la presente Ley.

Artículo 11. - Desde la fecha de vigencia de la presente Ley, fabricantes y usuarios de objetos de materias plásticas destinados a estar en contacto con alimentos, dispondrán de un plazo de un (1) año para ajustarse a la misma y a su reglamentación.